

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de marzo de 1981

Núm. 99-II 1

DICTAMEN DE LA COMISION

Proyecto de ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Corrección de errores.

FE DE ERRATAS EN LA PUBLICACION
DEL DICTAMEN DE LA COMISION DEL
PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AU-
TONOMIA UNIVERSITARIA

Artículo 4.

En el apartado 3, donde dice: "Derecho de", debe decir: "Derecho a".

Artículo 7.º

En el apartado 1, donde dice: "Todos ellos", debe decir: "Todas ellas".

Artículo 11

En el apartado 2, donde dice: "Se regularán", debe decir: "Se regulará".

Artículo 18

En el apartado 1, donde dice: "Curso", debe decir: "Cursos".

Artículo 21 bis

Donde dice: "Comprendiendo en él la totalidad", debe decir: "Comprendiendo la totalidad".

Artículo 24

En el apartado 1, donde dice: "Corresponden", debe decir: "Corresponde".

Artículo 41

En el apartado 2, debe decir, después de "el alumno", lo siguiente: "Sobre un tema de su elección y contendrá..."

Artículo 43

El apartado 2 de este artículo debe decir lo siguiente:

"2. Los planes de estudio de las carreras que tengan homologación oficial deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades. No obstante, los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el Consejo de Gobierno de éstas, respetando en todo caso las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación y comunicándolo al Ministerio de Universidades e Investigación a los efectos oportunos. Esta

sanción se entenderá automáticamente concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Universidades e Investigación o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará en forma motivada".

Asimismo, el apartado 4 de este artículo debe decir lo siguiente:

4. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio para su homologación".

Artículo 45

El apartado c) de este artículo debe decir lo siguiente:

"c) Las Universidades deberán facilitar al Ministerio de Universidades e Investigación y, en su caso, también a la Comunidad Autónoma donde radiquen, cuanta información se requiera para establecer y mantener bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso".

Artículo 48 bis

Donde dice: "Así como al personal", debe decir: "Así como de personal".

Artículo 49

En el apartado 2 de este artículo, donde dice: "Profesores adjuntos", debe decir: "Profesores Adjuntos", y donde dice: "Profesores agregados", debe decir: "Profesores Agregados".

Artículo 51

Deben incorporarse a este artículo los siguientes apartados:

"4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los candidatos. Tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. Podrán presentarse a estas pruebas todos los españoles con título de Doctor y tres años de experiencia docente o investigadora".

Artículo 52

En el apartado 1, donde dice: "50.4", debe decir: "50.5".

En el apartado 2, donde dice: "50.4", debe decir: "50.5".

Artículo 56

Este artículo debe decir lo siguiente:

"1. Creada una nueva plaza de catedrático o vacante una ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 5, solicitará del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por cuatro Catedráticos elegidos por la Universidad afectada, bajo la Presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe, y en el que podrán participar, indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. En el caso de que la Universidad hubiera ejercido la opción contemplada en el artículo 50, 5, en el plazo previsto en el mismo y, transcurrido un año, no hubiese solicitado del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarlo de oficio, eligiendo a

tal efecto y por sorteo a los miembros de la Comisión prevista en el apartado anterior.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los Vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes Vocales”.

Artículo 58

En el apartado 1, donde dice: “Y concurso”, debe decir: “Y los concursos”, y donde dice: “Catedráticos Numerarios”, debe suprimirse la palabra “Numerarios”.

En el apartado 2, donde dice: “Docente e”, debe decir: “Docente o”.

En el apartado 3, donde dice: “Docente e”, debe decir: “Docente o”.

Artículo 60

Donde dice: “Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y de las Universidades Públicas”, debe decir: “Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades Públicas”.

Artículo 67

El apartado 5 debe quedar redactado de la siguiente forma:

“5. De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades”.

Disposición transitoria segunda

Debe quedar redactada de la siguiente forma:

“1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados de Universidad que lo sean en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, los cuales ocuparán provisionalmente su correspondiente agregación hasta que se produzca la transformación a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición transitoria. De igual forma se integrarán los que obtengan plaza de Agregado por concurso u oposición convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Se convierten en plazas de Catedráticos Numerarios de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente Ley, se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso, para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente Ley, proceda a la transformación de las Agregadurías restantes en Cátedras de Universidad, respetando los derechos adquiridos.

4. Los Catedráticos a que se refiere el apartado 1 gozarán de todos los derechos que les correspondan como tales, salvo los económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que, provisionalmente, ocupan.

Disposición final segunda

El apartado 2 de esta Disposición debe quedar redactado de la siguiente forma:

“2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les haya sido atribuida en los Estatutos o en la Ley de Transferencia de una Universidad”.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID